



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0183/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 007/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso incoado por el recurrente, señor Dalton E. Pérez Gerónimo.

Dicha sentencia le fue notificada a dicho recurrente mediante el Acto núm. 394/2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por Dalton E. Pérez Gerónimo el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) marzo de dos mil catorce (2014), al considerar que dicha decisión es violatoria de sus derechos y garantías fundamentales.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que conforme a lo expuesto anteriormente, queda evidenciado que esta alzada quedó desapoderada de dicha demanda, sobreviniendo únicamente lo relativo a la designación del nuevo administrador, por lo que cualquier contestación sobre la misma, no le compete contradecir lo que ya decidió o evaluar lo que no fue objeto de ponderación en dicha sentencia, sino que si el recurrente no se encuentra conforme con la sentencia dictada por la Sala de la Corte existen otras vías procesales que el legislador pone a su alcance para atacar la misma, por lo que dicho pedimento se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

b. *Que en otro orden procede referirnos a la solicitud planteada por la parte en intervención voluntaria, quien requiere copia de los currículums de los profesionales propuestos por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para elegir el sustituto del administrador judicial, en ese sentido, cabe resaltar que es costumbre de esta alzada, designar el administrador sin exigir el depósito de los currículums de las personas propuestas para desempeñar tales funciones, pues para ello se usa la vía del órgano que agrupa a estos profesionales, que emiten una terna atendiendo a las destrezas y preparación de sus miembros, como es el caso del CODIA; que además nada impide a los hoy solicitantes, dirigirse a dicha institución y procurarse las informaciones que requieren sobre las personas propuestas por dicho órgano o cualquier otra información que entiendan de lugar, siendo además improcedente establecer que se trata de ingenieros industriales cuando debían hacer administradores, pues a los fines requeridos entiende esta corte que un profesional de esta rama puede capazmente ejercer dichas funciones, además de que tanto la sentencia que lo ordenó como el auto emitido a los fines especifican que para la administración de las entidades envueltas en la Litis los candidatos debían ser de profesión ingenieros industriales, por lo que este aspecto se rechaza igualmente, valiendo dispositivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que en otro tenor, respecto a que hay una recusación contra el Magistrado Justiniano Montero Montero, por cuanto el mismo se auto designó para conocer de la designación del nuevo administrador, lo que no debe, se desestima por carecer de objeto, por cuando dicho magistrado no está actualmente desempeñando sus funciones en esta Sala, por lo que será otro juez el que conocerá del asunto, sin menoscabar que en nada es óbice para que este pudiera haber conocido de la misma, pues la ley no se lo impedía, lo que vale dispositivo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dalton E. Pérez Gerónimo, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *(...) la problemática planteada en el presente recurso de revisión constitucional, es bastante grave y sistemática, ya que ha afectado de manera frontal al señor LICDO. DALTON E. PÉREZ GERÓNIMO, al no permitirle ejercer ni defender sus derechos, ante una Corte compuesta por unos jueces predeterminados no solo a desconocer sus reclamos, sino a tomar decisiones desobedeciendo lo que disponen las leyes, y más aún, cuando ya ambos recursos se les habían notificados con anterioridad y de los cuales tenían pleno conocimiento y porque además, antes de la celebración de dichas vistas, quien os dirige esta instancia, había solicitado con mucha vehemencia el “sobreseimiento” del conocimiento de tal medida, en razón de que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de dos recursos de Casación, de los cuales al momento de conocer la misma, no se ha pronunciado ni se conoce cuál ha sido su veredicto.*

b. *RESULTA: Que no obstante el anterior atropello de que ha sido objeto el LICDO. DALTON E. PERÉZ GERÓNIMO, con el comportamiento inusual y premeditado de los mencionados Magistrados, frente a ese brutal acontecimiento,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Honorable Tribunal Constitucional, deberá tomar carta en el asunto y revertir ese inexplicable comportamiento, pues, esa vergonzosa actitud, la cual, en una sana y diáfana administración de justicia jamás prevalecería, ya que le fueron vulnerados derechos fundamentales consagrados en Tratados y Convenios Internacionales, con instituciones dentro de las cuales, nuestro país es signatario, y que, se deben respetar para una sana y buena administración de justicia.

c. (...) los derechos como principios objetivos vinculan todos los actos del Estado, significa ello que la legislación, la administración y los jueces deben otorgar dicha protección a los derechos constitucionales en el ejercicio de sus respectivas funciones. En consecuencia, si en el ejercicio de sus respectivas funciones, el legislador, la administración o el juez, ha omitido el cumplimiento de este “deber de protección”, constituye ello en sí mismo una lesión o afectación de los derechos constitucionales (...) Ahora bien, descrita la tesis del deber de protección, cabe afirmar lo siguiente: (...) de esta forma, la parte demandante o demandada, habrá sido lesionada en su derecho constitucional sustantivo en cuyo perjuicio se hayan producido algunos de los errores. En consecuencia, el juez habrá lesionado el derecho constitucional sustantivo al haber omitido su deber de protección con respecto a ese derecho. Como se aprecia, la lesión tiene su origen en la omisión del deber de protección del derecho constitucional sustantivo en que ha incurrido el juez que ha conocido el proceso ordinario.

d. Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, por contener la Sentencia 007/2014 del día 06 de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala, Cámara Civil y Comercial, Corte de Apelación, Distrito Nacional, correspondiente al Expediente No. 026-03-11-00851, motivaciones de hecho y de derecho que no se corresponden con la normativa procesal vigente, ya que, la misma ha sido dictada en franca violación a lo que dispone la regla general de derecho, doctrina y jurisprudencia constantes, ya que contra la misma se había incoado un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Casación, que en los actuales momentos no ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia.

e. (...) *la Sentencia 007/2014, dictada por la Segunda Sala, Cámara Civil y Comercial, Corte de Apelación, Distrito Nacional, fue dictada en franca violación a lo que dispone el artículo 12 de la Ley No.3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953 (modificado por la Ley No. 491/2008, del 19 de diciembre del año 2008, referente a la suspensión de la ejecución de toda sentencia recurrida en Casación (Exceptuando las dictadas en materia laboral y de amparo), así como los artículos 38, 39, (numerales 1 y 3); 40 (numeral 15), 68, 69, 72 (parte in fine); 74 (numerales 1, 2, 3 y 4); 111 y 149 (párrafo 11 de la Constitución de la República Dominicana.*

f. *Esta evidente e incompresible contradicción y error en los motivos no tan solo salta a la vista, sino que da lugar a dudas, que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al fallar su Sentencia No. 007/2014, hoy recurrida por el presente Recurso de Revisión Constitucional, hicieron un trabajo desprovisto de toda lógica jurídica, profundidad, sustento fáctico, y donde brilla la ausencia del cuidado en el sustento motivacional, que justifique el dispositivo de la decisión judicial en grado de apelación, situación ésta que eufemísticamente podríamos calificar de negligencia judicial, que viola el derecho de defensa y debido proceso de ley de la parte hoy recurrente señor, Licdo. Dalton E. Pérez Gerónimo, de manera irreparable.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ivonne Altagracia Pérez Grullón viuda de Báez, Ramón Enmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), exponiendo al respecto lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) la Sentencia No. 007-2014, de fecha 6 de marzo del 2014 relativa al expediente No.026-03-11-0085, no tenía carácter definitivo en tanto que al momento de presentarse el recurso de casación el tribunal aún continuaba apoderado, siendo pues susceptible del recurso de casación una vez lo dispuesto en su dispositivo se hubiera completado con la designación del nuevo administrador siendo este el momento en que, contra la misma podía haberse hecho procedente la presentación de recurso alguno quedando los jueces apoderados desprendidos definitivamente del caso y sin poder de revocar su propia decisión.

b. Que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, los recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez del fondo.

c. Que así las cosas, y tal cual lo hemos señalado, el Lic. Dalton E. Pérez Germosén y/o Gerónimo fue destituido por la comisión de faltas graves en el desempeño como administrador de las empresas Medifarma y Medicamenta, SRL, y al notificársele su destitución y fijación de fecha para la designación de un nuevo administrador recurrió en casación la sentencia que dispuso su destitución, pretendiendo quedarse mal administrando dichas empresas, como lo ha hecho hasta la fecha, por lo que sabiamente el Tribunal Constitucional se ha declarado ajeno a tales tipos solicitudes de revisión.

d. Que si el Lic. Dalton E. Pérez Germosén y/o Gerónimo presentó recurso de casación contra una u otra sentencia dictada en su perjuicio, es ante esa jurisdicción ante la que debió proponer los supuestos agravios recibidos, si es que los recibió, pues, la propia naturaleza del recurso de revisión, las sentencias que no tengan el carácter definitivo, y todavía más aquellas que aun tengan alguna vía abierta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos por ante tribunales jurisdiccionales, como es el presente caso, no pueden ser objeto del recurso de revisión constitucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo de la avocación y responsabilidad de este tribunal el velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, pues siendo como lo es el recurso de revisión de naturaleza excepcional y subsidiaria, acoger todos los recursos de revisión que le sean sometidos, sería un atentado contra el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contiene el valor de la cosa juzgada.

e. Que el recurso demandado no reúne las condiciones previstas en el artículo 153 de la Ley 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución de la Republica, tanto sobre una sentencia preparatoria dictada por los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de referimiento, que escapa al examen consultivo del Tribunal Constitucional por su carácter provisional y la misma fue recurrida en casación (...) sobre la otra Sentencia igualmente dictada por la misma Sala de la Corte en la misma materia de Juez de los Referimientos, que igualmente juzga asuntos preparatorios de carácter provisional, la que también escapa a la competencia del Tribunal Constitucional para su revisión, máxime que esta fue recurrida en casación quedándole aún mucho camino por recorrer pues, hay muchos juicios pendientes ante otros tribunales inferiores, sobre el mismo fondo de la causa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Resolución núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Ivonne Altagracia Pérez Grullón viuda de Báez, Ramón Enmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 394/2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la referida sentencia núm. 007/2014

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda en referimiento interpuesta ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se procuraba la destitución como administrador judicial del Lic. Dalton E. Pérez Gerónimo, por supuestamente haber incurrido en faltas graves en su desempeño como administrador judicial de las empresas Medifarma y Medicamenta, SRL., incoada por Ivonne Altagracia Pérez Grullón viuda de Báez, Ramón Enmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez. Dicha demanda fue fallada mediante la Ordenanza núm. 0572-13, que acogió las conclusiones de la parte

Expediente núm. TC-04-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada y declaró la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la referida demanda en referimiento.

Ante tal ordenanza, los demandantes sometieron ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 007/2014, del seis (6) marzo de dos mil catorce (2014).

El señor Dalton E. Pérez Gerónimo interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) marzo de dos mil catorce (2014), tras considerar que tal decisión resulta violatoria de los derechos y garantías fundamentales.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Expediente núm. TC-04-2014-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. En su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa: “El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...)”.

c. En la especie, la Sentencia núm. 007/2014 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) marzo de dos mil catorce (2014), y se contrae a la fijación de fecha para realizar el sorteo en el cual se elegiría el administrador judicial; por tanto, el proceso no concluye con esta sentencia, es decir que el proceso sigue judicialmente abierto en ámbito.

d. En este orden, la sentencia que se recurre en revisión jurisdiccional constituye un acto judicial emitido por el juez de los referimientos, el cual rechazó todos los planteamientos presentados en dicho recurso y ordenó la continuación del proceso, por lo que dicha sentencia no abordó el fondo del asunto. En esas circunstancias no podría adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no es susceptible de ser recurrida en revisión jurisdiccional, toda vez que no cumple con lo establecido en el referido artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11.

e. En tal sentido, este tribunal ha sentado criterio en ocasión de dictar la Sentencia TC/0061/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), reiterado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), consignando:

(...) decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, del 2 de agosto de 2013, en el numeral 9, letra l, se estableció que: La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.

f. En el presente caso, la decisión impugnada por el recurrente carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, pues la referida decisión judicial no resuelve el fondo de la controversia, por tratarse de un incidente, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, de conformidad con los textos precedentemente señalados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Dalton E. Pérez Gerónimo, y a la parte recurrida, Ivonne Altagracia Pérez Grullón viuda de Báez, Ramón Enmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario